

# A

# CTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

TOMO 162 • MAYO 2007

ESPECIAL

La acreditación de la calidad del bien social o propio en sede registral

La inimpugnabilidad del auto admisorio de la demanda

El derecho a ser sometido a un proceso con un plazo razonable

Reglas para la validez de la prueba documental de fuente privada en el proceso penal

Límites a la participación del afectado en el proceso cautelar

El agotamiento de las vías previas en el proceso de amparo

La simplificación administrativa y el nuevo régimen de licencias de funcionamiento

## Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Registro Nacional de Proveedores ¿un elemento de eficacia o una barrera de acceso?

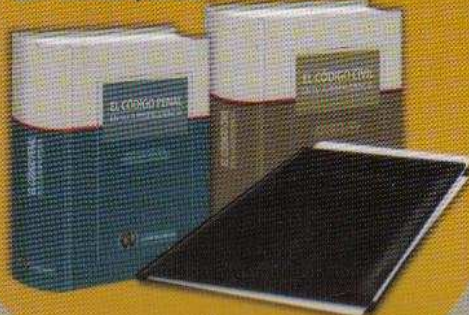
Las últimas modificaciones en materia de responsabilidad solidaria

Comentarios a la Ley de la Libre Desafiliación Informada

La convalidación de los actos de la sociedad en formación

Mecanismos de protección a los acreedores y socios en la escisión

**SUSCRÍBASE PRONTO  
A DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA  
Y RECIBA GRATIS ESTOS  
3 OBSEQUIOS**



PROMOCIÓN LIMITADA

40

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN  
**AUTORES**

ENTRE OTROS:

Juan Morales Godo  
César Abanto Revilla  
Daniel Echaiz Moreno  
Javier Dolorier Torres  
Rolando Martel Chang  
Christian Guzmán Napuri  
César Puntriano Rosas  
Luis Miguel Reyna Alfaro  
Daniel Soria Luján  
Julio Fernández Cartagena  
Alfieri Lucchetti Rodríguez  
Guillermo Chang Hernández

**ACETA**



## ÍNDICE

DANIEL ECHAIZ MORENO

El contrato de dominación grupal

247

MARIO RAÚL GUTIÉRREZ CANALES

El principio democrático y el sistema de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. A propósito de la próxima designación de sus cuatro nuevos miembros

257

DANIEL ERNESTO CERNA SALAZAR

Consideraciones político criminales sobre los posibles alcances de la Ley N° 29009

263

RURIK J. MEDINA TAPIA

Intervenciones y límites de los derechos fundamentales

275

## El contrato de dominación grupal

Daniel

ECHAIZ MORENO (\*) (\*\*)

### SUMARIO:

I. Preliminar. II. Introducción. III. Ubicación conceptual del contrato. IV. Denominación del contrato. V. Definición del contrato. VI. Naturaleza jurídica del contrato. VII. Partes del contrato. VIII. Derechos y obligaciones de las partes. IX. Características estructurales del contrato. X. Contenido del contrato. XI. Beneficios del contrato. XII. Diferencias con otros contratos concentracionistas. XIII. Tipicidad legislativa del contrato. XIV. El contrato en el Derecho extranjero. XV. El contrato en el Derecho peruano. XVI. Propuestas para una legislación del contrato. XVII. Modelo del contrato.

### I. PRELIMINAR

Los grupos de empresas serán por siempre un tema con el cual nos sentiremos profundamente identificados porque nuestro primer acercamiento se produjo a propósito de nuestra tesis universitaria para optar el título de abogado en la Universidad de Lima<sup>(1)</sup>, sustentada en el 2000 y, desde entonces, nos atrajo el análisis y la reflexión del complejo mundo de los grupos de empresas que, a su vez, despertó en nosotros el interés por diversas aristas de aquel tema, siendo una de ellas el contrato de dominación grupal. La primera vez que nos avocamos directamente a esta figura contractual fue en un artículo publicado en el 2001 en la *Revista Jurídica del Perú*<sup>(2)</sup>, el mismo que con singular éxito se reprodujo en publicaciones tanto propias<sup>(3)</sup> como colectivas<sup>(4)</sup>, en Lima<sup>(5)</sup>, provincias<sup>(6)</sup> y el extranjero<sup>(7)</sup>. Ahora, en el 2007, deseamos ofrecer una versión revisada, aumentada y

TEMA DE DISCUSIÓN

En el presente artículo, el autor analiza el contrato de dominación grupal, esto es, aquel acuerdo de voluntades que rige el funcionamiento de un grupo de empresas y mediante el cual el sujeto dominante asume la facultad de impartir la dirección unificada del grupo, mientras que las empresas dominadas se obligan a acatar sus decisiones, aun cuando sean contrarias a su interés empresarial. En ese sentido, se describen las obligaciones y derechos de las partes, las características estructurales del contrato, entre otros supuestos.

actualizada de aquel trabajo que versa sobre una materia aún atractiva para el Derecho por la mayor proliferación de los grupos de empresas en el mercado.

(\*) Daniel Echaiz Moreno (Lima, 1977) es abogado *summa cum laudae* por la Universidad de Lima y cuenta con estudios de posgrado en la Maestría en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Curso de Especialización en Mercado de Valores de la Conasev, el Curso de Administración Tributaria de la Sunat y el Curso de Formación de Árbitros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Es presidente de Echaiz Estudio de Abogados, miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil y catedrático en la Academia de la Magistratura, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, entre otras.

(\*\*) El autor desea agradecer la colaboración de Ana María Neciosup Cajas para la preparación de este trabajo.

(1) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "Regulación jurídica de los grupos de empresas en el Derecho Empresarial peruano (bases para una legislación integral)". Tesis para optar el título de abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Lima, julio del 2000.

(2) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "El contrato de dominación grupal (moderna figura contractual corporativa)". En: *Revista Jurídica del Perú*. Editora Normas Legales. Año LI. N° 18. Trujillo, enero del 2001. Págs. 161 a 171.

(3) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "La empresa en el Derecho moderno". Editorial Gráfica Horizonte. Lima, marzo del 2002.

(4) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "El contrato de dominación grupal". En: *Contratos. Doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*. Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Editora Rao Jurídica. Tomo II. Lima, septiembre del 2002. Págs. 109 a 130.

(5) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "El contrato de dominación grupal". En: *Informativo Legal Rodrigo & Hernández Berenguel*. N° 175. Asesores Financieros. Lima, enero del 2001. Págs. 11 a 19.

(6) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "La unión empresarial subordinada y su constitución mediante el contrato de dominación grupal". En: *Revista Jurídica Electrónica Cajamarca*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Cajamarca. Año II. N° 5. <http://www.galeon.com/donaires/REVISTA5/empresas.htm>. Cajamarca, octubre-diciembre del 2001.

(7) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "La unión empresarial subordinada y su constitución mediante el contrato de dominación grupal". En: *Revista Acta Académica*. Universidad Autónoma de Centro América. N° 29. San José, noviembre del 2001. Págs. 151 a 159.



## II. INTRODUCCIÓN

La historia del contrato de dominación grupal, según anota Francesco Messineo<sup>(8)</sup>, comienza en Alemania. Los alemanes llamaban *konzern* a aquella práctica empresarial, regulada en ese entonces por las normas de la contratación en general, donde varias empresas se sometían a la dirección unificada de una empresa. Una vez difundida esta práctica de las grandes empresas en Alemania, la discusión académica cubrió toda Europa, desarrollándose particularmente en Italia desde principios de los años 30 del siglo pasado, aunque su regulación integral tuvo que esperar hasta la década del 60 donde empezó a consagrarse en distintos países europeos con diferente nomenclatura.

En el Perú, con ocasión de la globalización, la apertura de los mercados y el desarrollo del comercio internacional, entre otros factores, las grandes empresas se avocaron espontáneamente a la búsqueda de un modelo contractual de organización corporativa grupal donde una empresa ejerza su dominio sobre las demás empresas del grupo mediante la dirección unificada, lo cual encaja dentro de la figura conocida como concentración empresarial.

La concentración empresarial es una figura de raíz económica y con consecuencias jurídicas mediante la cual dos o más empresas integran sus recursos (económicos, humanos, etc.) a efectos de conseguir un beneficio común<sup>(9)</sup>. Ahora bien, pueda ser que para alcanzar dicho crecimiento corporativo no importe sacrificar la autonomía jurídica de las empresas participantes o que, por el contrario, quiera lograrse el crecimiento pero conservando la autonomía, dando origen a las fusiones y a las uniones de empresas, respectivamente. En este último caso, es posible establecer relaciones de coordinación (como el *cárltel*, el *pool* aeronáutico, la asociación en participación y el consorcio) o relaciones de subordinación (lo que se conoce como grupo de empresas, que es el tópic que merece nuestra atención).

### Las fusiones en el Grupo Suez

"¿En qué otros aspectos *Suez* podría intervenir en el mercado peruano? Seguiremos interviniendo en el Perú en la medida en que podamos hacerlo. Recientemente tuvimos una fusión con GDF (Gas de France), que es una de las empresas más activas en el negocio del gas, está en exploración y producción de este recurso, y quizás en esa perspectiva podamos encontrar otras oportunidades cuando la fusión culmine a fin de año."<sup>(10)</sup>

### La expansión del Grupo Interbank

"La acogida de las tiendas Plaza Vea en Los Olivos y Comas ha sido mucho mejor de lo que esperábamos. Por ello, nuestra prioridad el próximo año

estará fuera de Lima moderna', señaló Norberto Rossi, gerente general de Supermercados Peruanos a *Día\_1*. Para ello, la filial del Grupo *Interbank* invertirá en los distritos de la periferia de la capital buena parte de los aproximadamente US\$ 25 millones que tienen proyectado gastar en aperturas y remodelaciones."<sup>(11)</sup>

### El beneficio común en el Grupo Gloria

"Buscando reforzar sus cuencas lecheras e incrementar su producción en el país, el Grupo Gloria completó una de sus importaciones más grandes de vaquillonas, al adquirir 1,550 ejemplares en Uruguay a US\$ 2,000 cada una (...) La idea es financiar la venta de estas vacas a algunos de los 12,500 ganaderos con los que trabaja el grupo, a cambio de que estos sigan abasteciéndose en exclusividad."<sup>(12)</sup>

### La concentración empresarial a nivel de las mypes

"(...) Según el ex ministro de Trabajo [Fernando Villarán], las empresas en el Perú no están bien articuladas, tanto en el ámbito horizontal (en consorcios de exportación, por ejemplo) como vertical (grandes empresas con pequeñas). 'Muchas grandes compañías tienen la obsoleta concepción de manejar una empresa por desconfianza y no tercerizan, y cuando tercerizan, lo hacen con extranjeras o con otras grandes', sostiene."<sup>(13)</sup>

Particularmente, en el grupo de empresas se aprecia la existencia de una pluralidad de empresas jurídicamente autónomas y en el cual se establecen relaciones de dominación-dependencia que buscan la dirección unificada ejercida por el sujeto dominante en aras de satisfacer el interés grupal; con claridad, entonces, se vislumbra la subordinación: la cabeza del grupo (que puede ser una persona natural, un conjunto de estas o una persona jurídica) imparte la política

empresarial del grupo como si se tratase de una entidad unitaria.

## III. UBICACIÓN CONCEPTUAL DEL CONTRATO

Respecto a los mecanismos a través de los cuales se manifiesta la dominación, la aún escasa doctrina nacional refiere, por un lado, la dominación de hecho y de derecho<sup>(14)</sup> y, por otro lado, el control interno y externo<sup>(15)</sup>. Haciendo una mixtura de dichas postulaciones y otras más, distinguimos entre la dominación interna (de derecho y de hecho), la dominación externa (de derecho y de hecho) y la dominación directa e indirecta<sup>(16)</sup>.

Para efectos del presente trabajo nos referiremos a la dominación externa de derecho. Esta surge de la celebración de un contrato cuya finalidad principal, intrínseca o *ad-hoc* es la dominación. Al respecto, Julio Otaegui ha manifestado: "Hay grupo contractual de derecho cuando entre las sociedades integrantes se ha celebrado un contrato cuya causa-fin... es la constitución del grupo"<sup>(17)</sup>. En efecto, el vínculo contractual genera la relación de dominación-dependencia y conlleva al establecimiento, mediante cláusulas, de un comportamiento subordinado que la empresa dominada deberá observar y acatar respecto al sujeto dominante. Así es la opinión de Sergio Le Pera cuando señala que "por el 'contrato de dominación' la empresa dominante tiene el derecho de impartir directivas al directorio de la sociedad en lo que a la conducción de ella se refiere"<sup>(18)</sup>.

Sobre el particular, es contundente el siguiente texto en tono reflexivo: "La integración de la actividad económica, en cuanto manifestación de crecimiento, muchas veces se instrumentaliza a través de convenios de complementación que (tras un marco de aparente igualdad jurídica) instrumentan una relación hegemónica de una de las partes que se plasma por lo convenido en las distintas cláusulas pactadas"<sup>(19)</sup>.

- (8) MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1979. Pág. 15.
- (9) Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. "La concentración empresarial como mecanismo para el crecimiento corporativo". En: *Revista Jurídica del Perú*. Editora Normas Legales. Año LI. N° 20. Trujillo, marzo del 2001. Págs. 125 a 137.
- (10) "El Perú tiene una situación de crecimiento muy especial". Entrevista a Dirk Beuwsaert, presidente de Suez Energy International. En: *Suplemento Día\_1*. Año 3. N° 129. Lima, 6/11/2006. Pág. 21.
- (11) "Supermercados Peruanos apunta a la periferia de Lima". En: *Suplemento Día\_1*. Lima, 6/11/2006, Año 3, N° 129. Pág. 22.
- (12) "Grupo Gloria importa 1,550 vaquillonas de Uruguay". En: *Suplemento Día\_1*. Lima, 26/12/2005, Año 2, N° 84. Pág. 16.
- (13) "Inclusión y asociatividad, factores claves para las MYPE en el 2007". En: *Diario El Comercio*. Lima, 31/12/2006. Pág. b5.
- (14) Cfr. MORALES ACOSTA, Alonso. "Los grupos de sociedades". En: *Revista Peruana de Derecho de la Empresa (Sociedades y Mercado de Valores)*. N° 44. Editorial Asesorandina. Serie Derecho. Lima, noviembre de 1994. Pág. 111.
- (15) Cfr. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "Elementos constitutivos de los grupos de empresas". En: *Informativo Legal Rodrigo*. Asesores Financieros. Volumen 153. Lima, marzo de 1999. Págs. XXIII y XXIV.
- (16) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "Características estructurales de los grupos de empresas". En: *Banco de Datos Legal Teleley*. Lima, desde el 11/9/2000, <http://www.asesor.com.pe/teleley/tesis-echaiz.htm>.
- (17) OTAEGUI, Julio. "Concentración societaria". Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 1984. Pág. 37.
- (18) LE PERA, Sergio. "Cuestiones de Derecho Comercial moderno". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 1979. Pág. 151.
- (19) Cfr. AGUINIS, Ana María. "Los contratos de dominación entre empresas integradas y el Derecho Económico". En: *Revista de Derecho Industrial*. Año 8. N° 24. Buenos Aires, septiembre-diciembre de 1986. Pág. 409.

**La dominación de Citigroup en Centroamérica**

"Ejecutivos de la Corporación UBC Internacional (UBCI), conglomerado propietario de entidades como el Banco Cuscatlán y Seguros e Inversiones, viajaron a Nueva York para firmar con Citigroup el acuerdo de venta, que le permitirá al banco estadounidense ampliar su presencia en Centroamérica y Panamá. Citigroup y UBCI anunciaron la transacción en diciembre de 2006, y se dedicaron a gestionar las autorizaciones necesarias ante las instituciones reguladoras (...) Con esta adquisición, Citigroup ampliará sus operaciones en Centroamérica, puesto que Grupo Cuscatlán cuenta con operaciones en El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Honduras y Panamá (...) Citigroup aseguró además que se mantendrá el equipo gerencial y el modelo empresarial de Grupo Cuscatlán."<sup>(20)</sup>

**IV. DENOMINACIÓN DEL CONTRATO**

La figura contractual materia de estudio, al ser moderna y poco explorada, no ha recibido diversos *nomen juris*; no obstante, advertimos algunos dados en sede legislativa como "contrato de dominación" en la Ley de Sociedades Anónimas, de Alemania (1965); "contrato de afiliación" y "contrato de grupo de empresas" en la Ley de Sociedades Comerciales, de Francia (1966); "contrato de grupo" en el Anteproyecto de Ley de Grupos de Empresas, de Perú (2000); y, tácitamente, "convenio de responsabilidades" en la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, de México (1990).

**El convenio de responsabilidades en México**

"La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual: 1) La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, conforme a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo (...)"<sup>(21)</sup>

Consideramos que ninguna de dichas denominaciones ilustra la esencia de la institución, esto es el establecimiento de la relación de dominación dentro de un grupo de empresas, razón por la cual, ya desde nuestra tesis universitaria, proponemos la utilización del epígrafe "contrato de dominación grupal"<sup>(22)</sup>.

**V. DEFINICIÓN DEL CONTRATO**

Los autores generalmente han evitado definir el contrato de dominación grupal,

prefiriendo delinear sus características. Por nuestra parte, esbozaremos un concepto que clarifique la figura, sin perjuicio que más adelante expliquemos sus rasgos esenciales. En este orden de ideas, afirmamos que es aquel acuerdo de voluntades que rige el funcionamiento de un grupo de empresas y mediante el cual el sujeto dominante asume la facultad de impartir la dirección unificada del grupo, mientras que las empresas dominadas se obligan a acatar sus decisiones, aún cuando sean contrarias a su interés empresarial.

**VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO**

En materia de uniones de empresas, se distingue entre aquellas en las que se establecen relaciones de coordinación y aquellas otras en las que se establecen relaciones de subordinación, según exista una estructura interna de carácter horizontal o vertical, respectivamente. Es importante traer a colación el comentario de Enrique Zaldívar, Rafael Manovil y Guillermo Ragazzi en el sentido de que las relaciones de coordinación se patentizan a través de vínculos de colaboración, cooperación y coordinación<sup>(23)</sup>. Sobre el particular creemos que la *collaborationis* y la *cooperationis* son características de las uniones de empresas (como categoría genérica) y, por ende, tanto de los contratos de coordinación como de los de subordinación, no siendo privativas de los primeros.

La naturaleza jurídica de la figura examinada genera un vínculo contractual que estatuye una jerarquización dentro de las uniones de empresas con relaciones de subordinación, es decir (y en términos más explícitos), dentro de los grupos de empresas.

**La diversificación del Grupo Gloria**

"El Grupo Gloria ha diversificado sus negocios a otros rubros industriales y de servicios, tanto complementarios al negocio lácteo como a otros con potencial de desarrollo, caso de los de cementos y nitratos, así como el farmacéutico"<sup>(24)</sup>.

**VII. PARTES DEL CONTRATO**

El contrato de dominación grupal será celebrado entre dos partes: de un lado,

el sujeto dominante y, de otro lado, las empresas dominadas. El sujeto dominante será, como ya lo expresamos anteriormente, la persona natural (Andrónico Luksic, en el Grupo Luksic de Chile), el conjunto de personas naturales (la familia Larrea Mota-Velasco, en el Grupo México del país de igual nombre) o la persona jurídica (Cosapi Organización Empresarial, en el Grupo Cosapi de Perú) -usualmente una *holding*- que imparte la dirección unificada. Por su parte, las empresas dominadas serán todas aquellas sobre las cuales el sujeto dominante ejerce alguna clase de dominación (accionaria, participacional, administrativa, relativa o netamente contractual).

**Los negocios de la holding Valorem**

"Valorem, holding colombiana, dijo, sin revelar montos, que compró 24.5% de Sochagota filial eléctrica en Colombia de la alemana Steag."<sup>(25)</sup>

Alrededor del referido contrato estarán los diferentes grupos de interés (inversionistas minoritarios, trabajadores, acreedores, consumidores, usuarios y Administración Tributaria)<sup>(26)</sup>, puesto que si bien estos no son parte en la contratación, tienen interés en ella, a tal punto que en el instrumento contractual podrán pactarse mecanismos de protección para dichos grupos de interés, adicionales a los regulados en la ley de la materia. Al respecto, debemos indicar (sin perjuicio de mayor explicación más adelante) que postulamos la dación de una **ley sobre grupos de empresas** donde se regule de manera integral dicho fenómeno concentracionista, estipulándose los mecanismos de protección específicos para cada grupo de interés (como el ejercicio del derecho de separación y la percepción de un dividendo garantizado a favor de los inversionistas minoritarios), pero nada obsta para que contractualmente se pacten mejores u otros beneficios (como un mayor dividendo garantizado o el canje accionario o participacional).

**La responsabilidad social del Grupo Backus**

"Siguiendo la lógica de apadrinar al balompié -la marca Cristal ha tratado de identificarse con el fútbol peruano a través del auspicio y publicidad de

(20) "Banco Cuscatlán ya es parte de Citigroup". En: diario *El Mundo*. El Salvador, 12/5/2007, [http://www.elmundo.com.sv/Mambo/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1638&Itemid=27](http://www.elmundo.com.sv/Mambo/index.php?option=com_content&task=view&id=1638&Itemid=27).  
 (21) Ley para regular las Agrupaciones Financieras. México, 18/7/1990, actualizada al 18/7/2006, artículo 28, <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/186.pdf>.  
 (22) Vid. ECHAIZ MORENO, Daniel. "Regulación jurídica de los grupos de empresas en el Derecho Empresarial peruano (bases para una legislación integral)". Obra citada. Pág. 229 (específicamente, nota 44).  
 (23) Citados por MORALES ACOSTA, Alonso. "Los grupos de sociedades". Obra citada. Pág. 106.  
 (24) "Mucho más que lácteos". En: *Grupo Gloria*. Lima, 9/11/2002, Suplemento contratado con el Diario *El Comercio*. Pág. 3.  
 (25) "What's News?". En: *The Wall Street Journal Americas, Sección del Suplemento Día\_1*. Año 2, Nº 84. Lima, 26/12/2005. Pág. 20.  
 (26) En cuanto a los grupos de interés, cfr. TORRES Y TORRES LARA, Carlos. "Persona jurídica, sujeto vs. empresa, objeto. Los grupos de interés y la tesis del sometimiento al elemento extraño". En: *Revista Peruana de Derecho de la Empresa (Derecho de la Empresa)*. Editorial Asesorandina. Lima, abril de 1985, separata doctrinaria. Págs. 1-31 a 1-35; GIRÓN TENA, José. "La evolución de los tipos de empresa hasta el cuadro actual de los mismos". En: *Las grandes empresas*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, s/f. Pág. 50; y ECHAIZ MORENO, Daniel. "Los grupos de interés dentro de los grupos de empresas". En: *Revista Acta Académica*. Universidad Autónoma de Centro América. Nº 28. San José, mayo del 2001. Págs. 114 a 122.

clubes como Sporting Cristal, Alianza Atlético y el propio seleccionado nacional, pero esta vez el Grupo Backus apuesta por lo jóvenes valores, buscando estar presente en el Mundial Sudáfrica 2010. Para lograrlo, Backus ha creado el Fondo Cristal Perú al Mundial, con un desembolso inicial de S/. 250,000 que servirán para actividades que estimulen las capacidades de los futbolistas y la capacitación de entrenadores, entre otros.<sup>(27)</sup>

Por otro lado, es importante dejar en claro que las partes del contrato deberán estar plenamente identificadas, es decir, habrá que saber con certeza quién es el sujeto dominante y quiénes son las empresas dominadas. Sobre el particular, ya en la mayoría de países latinoamericanos (como Chile, Costa Rica, Argentina, Brasil y Colombia) existen modificaciones a sus legislaciones comerciales, donde, si bien es cierto no regulan específicamente la contratación grupal, establecen mecanismos de reconocimiento y transparencia en los grupos de empresas. Por el contrario, en los grupos de empresas circulares tal exigencia (la plena identificación de las partes) no se cumple pues una empresa domina a una segunda, esta hace lo propio con una tercera y así, sucesivamente, hasta que la última domina a la primera, de manera tal que todas son, a la vez, dominantes y dominadas, lo que conlleva a que se desconozca quién ejerce la dirección unificada, quién imparte las directrices, quién interpreta el interés grupal y, lo que es más grave, el capital social se vuelve algo ficticio. En consecuencia, estimamos adecuado proscribir esta fórmula grupal<sup>(28)</sup>, tan igual como lo hace la Ley de Sociedades por Acciones, de Brasil (artículo 244); la Ley de Sociedades Comerciales, de Francia (artículos 358 a 359-1); la Ley de Sociedades Anónimas, de Chile (artículo 121); la Ley de Sociedades Anónimas, de España (artículo 74 inciso 1); y la Ley de Sociedades Comerciales, de Argentina (artículo 32), entre otras normas jurídicas.

### VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En todo grupo de empresas existe una motivación por encima incluso de sus propios miembros considerados aisladamente, la misma que busca el bienestar empresarial del grupo concebido como entidad autónoma. Dicha motivación se denomina **interés grupal** y tiene gran incidencia en los derechos y obligaciones de las partes contratantes, puesto que prevalece sobre cualquier otro interés (bien sea este individual, empresarial o particular). Bajo esta premisa, a continuación mencionaremos los más importantes derechos y obligaciones tanto del sujeto dominante como de las empresas dominadas, según el texto de nuestra propuesta legislativa<sup>(29)</sup>.

Los principales derechos del sujeto dominante son:

- Impartir la dirección unificada del grupo de empresas.
- Descifrar el interés grupal.
- Contar con tecnócratas del grupo.
- Registrar la denominación del grupo de empresas como marca colectiva.
- Disponer la transferencia del personal entre las diversas empresas del grupo.
- Constituir una empresa *holding* como "cabeza de grupo".

#### La dirección unificada en el Grupo Falabella

"El Grupo Falabella sigue creciendo en el Perú. A las ya conocidas empresas Saga Falabella, Tottus y Sodimac se sumó Servicios Informáticos Falabella, según informó el *holding* peruano Inversiones y Servicios Falabella del Perú. Con Servicios Informáticos Falabella suman 11 las empresas del Grupo Falabella, entre las que están Financiera CMR, Saga Falabella, Hipermercados Tottus, Sodimac Perú, Mall Perú, Corredores de Seguros Falabella, Viajes Falabella, Inmobiliaria Zainos, Falacuatro (...)"<sup>(30)</sup>.

#### Descifrando el interés grupal en el Grupo Dyer

La compra de la pesquera Del Mar, del Grupo Wiese, en setiembre pasado, marcó un hito para Corporación Pesquera Inca (Copeinca). Y es que tras adquirir tres plantas de harina de pescado en Casma, Huarmey y Paita, una de congelados en este último puerto y embarcaciones con cerca de 2,000 metros cúbicos de bodega, todo con una inversión de US\$ 35 millones (...), la empresa de la familia Dyer optó por la consolidación de su negocio de harina de pescado y esperar, al menos hasta el 2007, para seguir adquiriendo más activos. Por ello, también decidió vender las plantas de congelados que poseía en Sechura y Paita.<sup>(31)</sup>

#### La *holding* Cencosud

"¿Qué es *Cencosud*? Es la *holding* suroñera que el año pasado obtuvo ventas por unos US\$ 5,500 millones, opera 32 hipermercados Jumbo (19 en Chile y 13 en Argentina), 50 home centers Eas (21 y 29, respectivamente), 19 centros comerciales (7 y 12), 120 supermercados Santa Isabel (Chile),

235 supermercados Disco (Argentina), 7 Aventura Center y 23 tiendas por departamento París (Chile), además de 46 sucursales de Banco París (Chile)."<sup>(32)</sup>

Asimismo, las principales obligaciones del sujeto dominante son:

- Ejercer la dirección unificada en armonía con el principio del interés grupal.
- Celebrar un contrato de dominación grupal en los términos estipulados por la ley de la materia.
- Inscribir el referido contrato y todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga en la ficha registral perteneciente a cada una de las empresas integrantes del grupo.
- Remitir copia legalizada del contrato de dominación grupal, así como de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga al órgano de supervisión de los grupos de empresas.
- Presentar estados financieros consolidados ante el órgano de supervisión.
- Brindar copia del contrato de dominación grupal y de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga, así como de los estados financieros consolidados a los interesados.
- Cumplir con los mecanismos de protección específicos para cada grupo de interés.
- Cumplir con las demás cláusulas pactadas en el contrato de dominación grupal.

#### La dirección unificada en el Grupo Romero

"A principios de año desembolsó US\$ 8.5 millones en la construcción de un centro de distribución de 65,000 metros cuadrados para Super Selectos, un supermercado de El Salvador, con el que cerró contrato por seis años y cuyo proyecto inaugurará el próximo 2 de mayo. Pero para Ransa, el operador logístico del Grupo Romero, ese es solo una parte del gran proyecto que inició en el 2004, y que pretende llevarlos a otros países de Centroamérica. Y es que a través de su servicio de consultoría logística, que busca generar eficiencias en la distribución, Ransa está buscando nuevas oportunidades entre los supermercados de esa región. Así, recientemente ganó la cuenta del supermercado Unisuper, en Guatemala."<sup>(33)</sup>

(27) "Backus apuesta por el fútbol". En: *Suplemento Día\_1*, Año 2, N° 105, Lima, 22/5/2006, Pág. 11.

(28) Para mayor información, *cf.* ECHAIZ MORENO, Daniel. "Los grupos de empresas y sus implicancias en el Derecho Societario". En: *Revista Cathedra*, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Año IV, N° 7, Lima, diciembre del 2000, Págs. 105 a 115.

(29) *Cfr.* ECHAIZ MORENO, Daniel. "Anteproyecto de Ley sobre Grupos de Empresas". En: *Revista Normas Legales*, Tomo 293, Editora Normas Legales, Trujillo, octubre del 2000, Págs. B-13 a B-26.

(30) "Grupo Falabella incorpora nueva empresa en Perú". En: *diano Correo*, Lima, 23/2/2006, Pág. 11.

(31) "Copeinca y la consolidación harinera". En: *Suplemento Día\_1*, Año 2, N° 104, Lima, 15/5/2006, Pág. 17.

(32) "Chilena Cencosud podría comprar cadena Supermercados Peruanos". En: *diano El Comercio*, Lima, 24/1/2007, Pág. b3.

(33) "Ransa quiere Centroamérica". En: *Suplemento Día\_1*, Año 2, N° 100, Lima, 17/4/2006, Pág. 8.

**El interés grupal en el Grupo Backus**

"Finalmente, el Grupo Backus & Johnston reveló el monto de su inversión para los próximos quince meses: US\$ 135 millones, que serán destinados a la ampliación de sus plantas y a la optimización de las condiciones de entrega de sus productos (...) Del total, US\$ 68.4 millones se invertirá en el incremento de la capacidad de cocimiento de las plantas de Ate y Motupe, la instalación de tanques cilíndricos, una nueva línea de embotellamiento y una planta de tratamiento de afluentes en Ate. Para la compra de camiones y trailers de distribución y montacargas, destinarán US\$ 11 millones; cifra similar para la adquisición de equipos de frío. Asimismo, para la construcción de centros de nuevos almacenes y gastos administrativos, la empresa cervecera desembolsará US\$ 20 millones y US\$ 25 millones más para la adquisición de botellas y cajas plásticas y máquinas codificadoras."<sup>(34)</sup>

Por otro lado, los principales derechos de las empresas dominadas son:

- a) Gozar de autonomía jurídica.
- b) Exigir que la dirección unificada se rija exclusivamente por el principio del interés grupal.
- c) Exigir que el contrato de dominación grupal y todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga sea inscrito en la correspondiente ficha registral.
- d) Utilizar la denominación del grupo de empresas como marca colectiva.
- e) Exigir el actuar solidario de las empresas integrantes del grupo cuando ello corresponda según los mecanismos de protección específicos.

Finalmente, las principales obligaciones de las empresas dominadas son:

- a) Someterse a la dirección unificada del sujeto dominante.
- b) Celebrar un contrato de dominación grupal en los términos estipulados por la ley de la materia.
- c) Brindar copia del referido contrato y de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga, así como de los estados financieros consolidados a los interesados.
- d) Cumplir con los mecanismos de protección específicos para cada grupo de interés que sean de su competencia.
- e) Asumir la responsabilidad solidaria que corresponda de acuerdo con los mecanismos de protección específicos de los grupos de interés.
- f) Cumplir con las demás cláusulas pactadas en el contrato de dominación grupal.

**as nuevas subsidiarias del Grupo Scotiabank**

"Ahora el BWS [Banco Wiese Sudameris] y el Banco Sudamericano somos

parte del Grupo Scotiabank, la banca canadiense con más de 175 años de experiencia, que atiende a millones de clientes en más de 50 países alrededor del mundo. Juntos, sumaremos nuestra trayectoria, nuestra experiencia y, sobre todo, nuestra pasión por el servicio, para darle vida pronto a una nueva manera de hacer banca en el Perú"<sup>(35)</sup>.

**IX. CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DEL CONTRATO**

Los autores que se han ocupado del contrato de dominación grupal le adjudican diversas características estructurales que no siempre son uniformes y que muchas veces resultan erróneas. Seguidamente, expondremos las que consideramos como las más adecuadas:

- a) Es un contrato nominado porque tiene un *nomen juris* que es "contrato de dominación grupal" y, en algunas legislaciones, "contrato de dominación" (Alemania), "contrato de afiliación" (Francia) o "convenio de responsabilidades" (México).
- b) Es un contrato atípico puesto que actualmente no está regulado legislativamente en el Perú, aún cuando, hace algunos años, hubo la intención de hacerlo<sup>(36)</sup>.
- c) Es un contrato de organización, ya que supone "una relación negocial sujeta a un desenvolvimiento continuado"<sup>(37)</sup> que no solo afecta a los empresarios que lo celebran, sino también "las competencias y funciones de los órganos sociales de las empresas que se convierten en dependientes"<sup>(38)</sup>. Sin embargo, Ernesto Eduardo Martorell manifiesta (en opinión de la cual discrepamos) que se trata de un contrato de cambio<sup>(39)</sup>; ello no es cierto porque en estos el propósito principal es crear prestaciones equivalentes.
- d) Es un contrato de duración, en tanto la anterior característica hace que sus efectos se extiendan en el tiempo.
- e) Es un contrato principal porque no depende de otro y, en consecuencia, tiene existencia independiente.
- f) Es un contrato solemne puesto que, de acuerdo con nuestra ya referida propuesta legislativa, debería constar en escritura pública bajo sanción de nulidad, lo que significa adoptar la formalidad *ad solemnitatem*.

- g) Es un contrato con prestaciones recíprocas, ya que tanto el sujeto dominante como las empresas dominadas deben cumplir sus respectivas obligaciones que son acreencia para una parte (el *accipiens*) y deuda para la otra (el *solvens*).
- h) Es un contrato que genera la dependencia económica, mientras que el ejercicio de la dirección unificada en aras de satisfacer el interés grupal conlleva a una estrecha vinculación entre las empresas integrantes del grupo en cuestiones básicamente patrimoniales.
- i) Es un contrato que reconoce la independencia jurídica porque las empresas miembro del grupo, aún cuando pierden su libertad económica, continúan siendo autónomas desde la perspectiva legal, de manera que ellas conservan su denominación, objeto, titular o titulares, plantel de trabajadores, derechos y obligaciones contraídas, etc.
- j) Es un contrato de unión subordinada puesto que con él se estructura un grupo de empresas, expresión concentracionista de las uniones de empresas donde se establecen relaciones de subordinación.

Debemos precisar que Ernesto Eduardo Martorell enumera dos características que no compartimos<sup>(40)</sup>: es un contrato que se perfecciona entre empresas (lo cual, como hemos visto, no es cierto ya que el sujeto dominante no siempre es una persona jurídica) y es un contrato de adhesión (lo que si bien es cierto se presenta en muchos casos a propósito de la dominación, no es una "regla de oro" en tanto cabe la negociación, especialmente de las cláusulas que otorgan otros mecanismos de protección a los grupos de interés).

**X. CONTENIDO DEL CONTRATO**

En el contrato de dominación grupal debería expresarse lo siguiente: la denominación del grupo, el nombre o la denominación del sujeto dominante (dependiendo de si es persona natural o jurídica), la denominación de las empresas dominadas, el objeto de cada una de las empresas integrantes, el domicilio del grupo, el plazo de duración del grupo, los titulares de las empresas integrantes (indicando su participación en el capital), los administradores de las empresas integrantes,

(34) "Backus apuesta con US\$ 135 millones". En: *Suplemento Día*, 1. Año 3. Nº 150. Lima, 26/3/2007. Pág. 9.

(35) Aviso publicitario intitulado. En: diario *El Comercio*. Lima, 25/6/2006. Pág. a3.

(36) En el seno de la comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de Ley de Grupos de Empresas (en el Perú) se refirió que el tema debía ser abordado mediante la regulación jurídica del "contrato de grupo".

(37) Cf. FARINA, Juan. "Contratos comerciales modernos". Editorial Astrea. Primera reimpression. Buenos Aires, 1994. Pág. 739.

(38) Cf. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "Criterios de clasificación de los grupos de empresas". En: *Informativo Legal Rodrigo*. Asesores Financieros. Volumen 156. Lima, junio de 1999. Pág. XXII.

(39) Vid. MARTORELL, Ernesto Eduardo. "Los contratos de dominación empresarial y la solidaridad laboral". Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1996. Pág. 74.

(40) Vid. MARTORELL, Ernesto Eduardo. "Tratado de los contratos de empresa". Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1993. Pág. 307.

el régimen de los órganos del grupo, los requisitos para la modificación y resolución del contrato, así como los demás pactos lícitos que se estimen convenientes para la organización del grupo de empresas y las medidas dirigidas concretamente a cada grupo de interés. Sobre el particular, cabe efectuar varios comentarios.

Para comenzar habrá que recordar que los administradores de las empresas del grupo podrán ser personas naturales o jurídicas, según las estipulaciones legales de la organización empresarial; así tenemos que en el Perú es legalmente posible que el gerente de una sociedad anónima sea una persona jurídica, a tenor del artículo 193 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), lo cual se encuadra dentro de la moderna visión del *management*.

Asimismo, se ha aludido al régimen de los órganos del grupo, lo que requiere diferenciar entre el órgano de representación y el órgano de gestión. El órgano de representación en un grupo empresarial será el presidente de este, recayendo tal cargo en la persona que ejerce el dominio participacional (caso de los grupos eminentemente personales) o en la persona elegida entre quienes ejercen el dominio (supuesto de los llamados grupos familiares o cuando la cabeza del grupo es una empresa con varios titulares); en suma, el presidente del grupo de empresas representará al sujeto dominante. Por su parte, el órgano de gestión será individual o colegiado; esto último es dable, por ejemplo, en tres supuestos:

- Quando la calidad de sujeto dominante recaiga en un conjunto de personas naturales (tal es el caso de una familia).
- Quando la calidad de sujeto dominante recaiga en una empresa *holding* (la cual contaría con directores y gerentes que, por extensión, serían administradores del grupo).
- Quando, inspirado en el Comité Central del Grupo (de Alemania), se regule la existencia de un Comité Laboral del Grupo para que cautele los derechos de los trabajadores pertenecientes a las empresas integrantes<sup>(41)</sup>. No se olvide que la plana laboral es un sector *sensible* porque se haya en directa subordinación y, además, es probable que los trabajadores soliciten la constitución de tal comité si es que participan en la negociación del contrato de dominación grupal.

**Los negocios de la *holding* Angelini**

"Angelini, *holding* familiar chileno, compró el 9.5% de la eléctrica chilena Colbún, en una operación valorada en US\$ 222 millones. El vendedor fue una filial local del grupo francés Suez, que también planea vender el 9.5% que aún posee en la firma."<sup>(42)</sup>

Respecto a los requisitos para la modificación y resolución del contrato de dominación grupal podría pactarse, por ejemplo, que la admisión de nuevas empresas al grupo estará condicionada a que estas tengan igual objeto que las empresas ya pertenecientes a él, o que el sujeto dominante siempre poseerá cuando menos el 70% de participación en las empresas dominadas (para el caso de la modificación) o que si dicho sujeto dominante no satisface el interés grupal se le requerirá vía notarial con un preaviso de 15 días útiles (para el supuesto de la resolución).

Finalmente, en cuanto a otros pactos lícitos que las partes estimen convenientes podrían ser las reglas aplicables a la **ayuda económica** entre las empresas del grupo.

**XI. BENEFICIOS DEL CONTRATO**

Los beneficios que se obtienen al celebrarse el contrato de dominación grupal son, básicamente, tres:

- Sometimiento a un marco jurídico conocido porque se actuará dentro de los parámetros establecidos por la ley de la materia, sabiendo de antemano cuáles son los derechos y las obligaciones que atañen a cada parte.
- Transparencia en la organización empresarial, en tanto se tendrá pleno conocimiento de quién es el sujeto dominante, las empresas dominadas y los administradores, así como cuál es el objeto de cada empresa integrante, los mecanismos de asistencia mutua, el régimen de los órganos del grupo, etc.
- Mayor presencia en el mercado puesto que los diversos sujetos con los que se relacione saben que cuentan con el respaldo no de una empresa, sino de un grupo de empresas, lo que se traduce en símbolo de confianza.

**El respaldo del Grupo Santander en Venezuela**

"Con más de 115 años de experiencia y el sólido respaldo del Grupo Santander, el Banco de Venezuela cuenta hoy más que nunca con las herramientas necesarias para enfrentar los retos y seguir marcando pauta a través de innovaciones financieras y tecnología de vanguardia."<sup>(43)</sup>

**El respaldo del Grupo Credicorp en Bolivia**

"El Banco de Crédito BCP se ha convertido en el único banco con respaldo internacional en Bolivia, el *holding* Credicorp Ltda., tras la salida del sistema financiero nacional del grupo español Santander Central Hispano, aseguró el gerente general de la entidad Gianfranco Ferrari (...). Un aspecto adicional es el respaldo internacional que reciben de su casa matriz Credicorp, cuya experiencia ha fortalecido al Banco de Crédito para constituirlo en una de las entidades más grandes del país, la que genera más de mil empleos directos y otros cientos indirectos, en una clara apuesta por el desarrollo de Bolivia."<sup>(44)</sup>

**XII. DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS CONCENTRACIONISTAS**

Explicar a cabalidad este acápite rebasaría largamente los límites naturales de nuestro ensayo; por ello, solo anotaremos la idea fundamental.

Constituyen contratos concentracionistas (es decir, acuerdos de voluntades que producen concentración empresarial), entre otros, el contrato de *cártel*, el contrato de *pool* aeronáutico, el contrato de consorcio, el contrato de asociación en participación, el contrato de *joint venture* y el contrato de dominación grupal; hasta aquí todos comulgan en un punto: producen mecanismos de concentración empresarial. Sin embargo, cuando analizamos la relación interpartes cocontratantes, apreciamos la radical diferencia entre los cinco primeros contratos y el último; mientras ellos establecen relaciones de coordinación (tratamiento horizontal), este consagra una relación de subordinación (tratamiento vertical).

**El consorcio Wiese-Parque Arauco**

"En el caso del dúo Wiese-Parque Arauco, la idea es concretar tres proyectos comerciales a finales del 2008, explicó Carlos Neuhaus, gerente general de Inmuebles Panamericana, empresa operadora del centro comercial Megaplaza Norte, propiedad del consorcio. Uno de ellos estará en Lima, exactamente en la zona donde quieren construir un centro comercial similar al Megaplaza y, aunque pugnan

(41) Las facultades de gestión conferidas al Comité Laboral del Grupo son exclusivamente para la defensa de los derechos de los trabajadores; a ello se construye su participación en la gestión del grupo.

(42) "What's News?". En: *The Wall Street Journal*. Sección del Suplemento Día\_1. Año 2, N° 105. Lima, 22/5/2006. Pág. 26.

(43) "Historia". En: *Portal del Banco de Venezuela*, [http://www.bancodevenezuela.com/vnuestro\\_banco/historia.html](http://www.bancodevenezuela.com/vnuestro_banco/historia.html) pagina=nb3.

(44) "BCP de Bolivia recibe respaldo internacional". En: *Portal Los Tiempos*. Cochabamba, 15/5/2006. [http://www.lostiempos.com/noticias/15-05-06/15\\_05\\_06\\_eco6.php](http://www.lostiempos.com/noticias/15-05-06/15_05_06_eco6.php).

por el terreno de 120,000 metros cuadrados de Lima Caucho, en la Carretera Central, tienen otras opciones en cartera<sup>(45)</sup>.

### XIII. TIPICIDAD LEGISLATIVA DEL CONTRATO

Muchas veces suele expresarse que la consagración legislativa de una figura contractual no es una solución mágica que va a propiciar su mayor utilización o su evolución conceptual, más aún (y como sucede hoy en día) cuando estas circunstancias dependen casi exclusivamente del mercado, es decir, del atractivo que el contrato irradie en los agentes económicos. Estas afirmaciones suelen darse respecto a los llamados "contratos modernos" (como el *franchising* o el *swap*), los que en su mayor parte se mantienen no legislados en el Perú, así como en otros países. Nosotros comprendemos la esencia de las palabras antedichas, pero no las consideramos aplicables al contrato de dominación grupal.

Es menester apreciar que, en circunstancias naturales, este contrato sería negociado por los titulares de las empresas potencialmente agrupadas quienes, apelando a la toma de decisiones mediante votación mayoritaria, estipularían las cláusulas que más convengan a sus intereses (quizás personales antes que grupales), olvidándose que hay una gama de otros intereses; asimismo, podría darse el supuesto que las cláusulas del contrato violen dispositivos de carácter imperativo (verbigracia: establecer que cada sociedad del grupo tendrá seis directores, cuando los correspondientes estatutos sociales fijen el número de cuatro directores)<sup>(46)</sup>.

En este escenario, urge la actuación del Derecho; sin embargo, queremos dejar en claro que no estamos ante "aquel Derecho autocalificado como el único capaz de proteger a la parte débil" (posición, con razón, criticada), sino ante "aquel Derecho que, consciente de su función reguladora de la vida social, busca cautelar todos los intereses, en aras de la sana convivencia". Por consiguiente, el contrato de dominación grupal debería ser el mecanismo regular para la constitución y el funcionamiento de los grupos de empresas.

### XIV. EL CONTRATO EN EL DERECHO EXTRANJERO

La Ley de Sociedades Anónimas, de Alemania (1965), regula al contrato de dominación dentro de los contratos de empresa, en materia de empresas vinculadas; según dicho texto legal, por aquel contrato la empresa dominante tiene el derecho de impartir instrucciones al directorio de la sociedad dominada en lo que a la conducción de esta se refiere, cabiendo la posibilidad de dictar directivas desventajosas para la sociedad pero que satisfagan el interés grupal. Por su

parte, la Ley de Sociedades Comerciales, de Francia (1966), consagró el denominado contrato de afiliación, ahora contrato de grupo de empresas, aunque no ofrece una regulación específica. Asimismo, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, de México (1991), prevé que la empresa controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscriban un convenio de responsabilidades como mecanismo de protección de los bienes del público, siendo menester señalar que esta norma propició la modificación parcial de su legislación societaria para regular algunos aspectos de la dominación grupal aplicables a todas las sociedades.

Existen otros ejemplos más alejados. Así hace una década se dictó, en España, la Ley sobre Derechos de Información y Consulta de los Trabajadores en las Empresas y Grupos de Empresas de Dimensión Comunitaria (1997) donde se regula el acuerdo que deberán suscribir la dirección central y la comisión negociadora y, aunque su naturaleza no coincide con la del contrato de dominación grupal, busca satisfacer el derecho a la información de la plana laboral mediante el establecimiento de pautas que atañen a la organización del grupo de empresas. Asia no quiere quedarse a la zaga y recientemente en China se dictaron las *Regulations on the Investment and Establishment of Holding Companies by Foreign Business Entities* (2004) que someramente se acerca a los mecanismos contractuales de dominación grupal.

### El acuerdo de alcance laboral en España

"Artículo 12. Contenido del acuerdo.-

1) Sin perjuicio de la autonomía de las partes, el acuerdo entre la dirección central y la comisión negociadora deberá contener: a) La identificación de las partes que lo conciertan; b) La determinación de los centros de trabajo de la empresa de dimensión comunitaria o de las empresas del grupo de empresas de dimensión comunitaria afectados por el acuerdo; c) La composición del comité de empresa europeo, el número de sus miembros, su distribución y la duración de su mandato, así como los efectos que sobre ello se deriven de las modificaciones en la estructura de la empresa o grupo o en la composición de los órganos nacionales de representación

de los trabajadores; d) Las atribuciones del comité de empresa europeo y el procedimiento de información y consulta al mismo; e) El lugar, la frecuencia y la duración de las reuniones del comité de empresa europeo; f) Los recursos materiales y financieros asignados al comité de empresa europeo para el adecuado cumplimiento de sus funciones; g) La duración del acuerdo y las condiciones de su denuncia, prórroga y renegociación. 2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la dirección central y la comisión negociadora podrán acordar, en vez de la constitución de un comité de empresa europeo, el establecimiento de uno o más procedimientos de información y consulta a los trabajadores sobre aquellas cuestiones transnacionales que puedan afectar considerablemente a sus intereses. En tal caso, el acuerdo deberá prever las modalidades con arreglo a las cuales los representantes de los trabajadores tendrán derecho a reunirse para deliberar acerca de la información que les sea comunicada. 3) El acuerdo entrará en vigor en la fecha que dispongan las partes"<sup>(47)</sup>.

### XV. EL CONTRATO EN EL DERECHO PERUANO

El Derecho peruano no ha regulado al contrato de dominación grupal; sin embargo, aun cuando este actualmente no goza de tipicidad legislativa, cabe su celebración. Tal situación obedece a que, por un lado, se permite la atipicidad contractual, puesto que los dispositivos sobre contratación tienen naturaleza supletoria, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1356 del Código Civil y, por otro lado, la libertad contractual posibilita que las partes determinen libremente el contenido del contrato, a tenor del artículo 1354 del mismo texto legal. Esta situación de atipicidad se debe en gran medida al hecho de que los grupos de empresas no han sido materia de una regulación jurídica integral<sup>(48)</sup>; sin embargo, algunas iniciativas académicas pueden hallarse.

En efecto, hace dos décadas, Susana Mercado Neumann propuso que las empresas podrían constituir grupo mediante la celebración de un contrato por el cual se sometían al ejercicio de la dirección unificada a cargo de un sujeto u órgano controlante; esto configuraría el denominado "control de derecho de los grupos

(45) "Wiese-Parque Arauco planea operar 4 malls antes del 2009". En: *Suplemento Día*, 1. Año 3. N° 143. Lima, 12/2/2007. Pág. 19.

(46) Aquí está infringiéndose el estatuto de la sociedad, por lo que constituye un acuerdo impugnabile, según lo estipulado en el artículo 139 de nuestra Ley General de Sociedades.

(47) Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. España, Ley N° 10/1997 del 24/4/1997, [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/110-1997.t1.html#a12](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/110-1997.t1.html#a12)

(48) Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. "Los grupos de empresas en la legislación peruana". En: *Revista Normas Legales*. Tomo 291. Editora Normas Legales. Trujillo, agosto del 2000. Págs. A-161 hasta A-168.



de empresas<sup>(49)</sup>. Tiempo después, Oswaldo Hundskopf Exebio ha manifestado que la regulación legal de la modalidad contractual permitirá que los grupos de empresas no sean vistos como sociedades de hecho, ocultas y no exteriorizadas, sino como entes jurídicos reconocidos<sup>(50)</sup>. Por nuestra parte, hace algún tiempo venimos planteando que el contrato de dominación grupal deberá ser el mecanismo regular para la constitución y el funcionamiento de los grupos de empresas, como lo apreciaremos seguidamente.

**XVI. PROPUESTAS PARA UNA LEGISLACIÓN DEL CONTRATO**

En nuestro anteproyecto de Ley sobre Grupos de Empresas<sup>(51)</sup>, dentro del título segundo "El grupo de empresas de derecho", capítulo primero "El contrato de dominación grupal", se consignan siete artículos con el siguiente texto:

**Artículo 10. Alcances**

El contrato de dominación grupal tiene por finalidad principal el establecimiento de una relación de dominación, siendo celebrado entre el sujeto dominante y las empresas dominadas. Su celebración, según las formalidades legales, hace presumir, sin admitir prueba en contrario, la existencia de dominio.

**Artículo 11. Requisitos**

El contrato de dominación grupal constará en escritura pública y expresará, bajo sanción de nulidad:

- 1) La denominación del grupo de empresas, el cual necesariamente deberá iniciarse con la palabra "grupo".
- 2) El nombre o la denominación del sujeto dominante y el número de su documento oficial de identidad. De ser persona jurídica indicará, además, su objeto.
- 3) La denominación de cada una de las empresas dominadas, indicando el número de su documento oficial de identidad y su objeto.
- 4) El domicilio legal del grupo, que podrá ser el correspondiente al sujeto dominante.
- 5) El plazo de duración del grupo.
- 6) Los titulares de cada una de las empresas integrantes del grupo, indicando el número de su documento oficial de identidad y el respectivo porcentaje de participación en el capital.
- 7) Los administradores de cada una de las empresas integrantes del grupo, especificándose el número de su documento oficial de identidad y su cargo que ocupan.
- 8) El régimen del órgano u órganos del grupo.
- 9) Los requisitos para la modificación y resolución del contrato de dominación grupal por ingreso de nuevas empresas integrantes u otras circunstancias.

Podrá contener, además, los pactos lícitos que las partes contratantes estimen convenientes para la organización del grupo de empresas.

**Artículo 12. Grupo de empresas circular**

Se considera nulo de pleno derecho el contrato de dominación grupal mediante el cual se constituye un grupo de empresas circular.

El grupo de empresas es circular cuando una empresa domina a una segunda, esta domina a una tercera y así, sucesivamente, hasta que la última domina a la primera.

**Artículo 13. Inscripción registral**

El contrato de dominación grupal y todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga surtirá efecto a partir de su inscripción en la ficha registral perteneciente a cada una de las empresas integrantes del grupo.

**Artículo 14. Deber de información**

El sujeto dominante deberá remitir copia legalizada del contrato de dominación grupal, así como de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga al órgano de supervisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su celebración.

La información brindada tendrá la calidad de declaración jurada y el incumplimiento será sancionado por el órgano de supervisión con una multa no menor de dos ni mayor de 25 Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 15. Publicidad**

La copia del contrato de dominación grupal y de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga estará a disposición de los interesados en el domicilio legal del grupo y en el de cada una de las empresas integrantes del mismo a un precio equivalente únicamente a su costo de producción.

**Artículo 16. Denominación del grupo**

La denominación de un grupo de empresas que conste en el contrato de dominación grupal podrá ser registrada como marca colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 823).

**XVII. MODELO DEL CONTRATO<sup>(52)</sup>**

Conste por el presente documento privado el CONTRATO DE DOMINACIÓN

GRUPAL que celebran las personas jurídicas que seguidamente se indican:

1. Corporación Cervecera Bronco S.A.C., identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015631081, con domicilio en la avenida La Molina 520, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima y debidamente representada por su gerente general Andrew Comiere Shell, identificado con Carné de Extranjería N° 67590, según poder que consta en la Ficha N° 3639 del Asiento 4-D del Registro de Personas Jurídicas, a la que en adelante se le denominará Corporación Cervecera Bronco.
2. Cervecería Maltinamérica S.A.A., identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20016577832, con domicilio en la avenida La Marina 678, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima y debidamente representada por su gerente general Danilo Freitas Morales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23558769, según poder que consta en la Ficha N° 4167 del Asiento 2-D del Registro de Personas Jurídicas, a la que en adelante se le denominará Cervecería Maltinamérica.
3. Sur Cervecera Sur S.A., identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20016348970, con domicilio en la avenida Húsares de Junín 900, distrito de Alto Camaná, provincia de Camaná, departamento de Arequipa y debidamente representada por su gerente general Nancy Villacorta Tenorio, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 14578665, según poder que consta en la Ficha N° 4001 del Asiento 6-G del Registro de Personas Jurídicas, a la que en adelante se le denominará Sur Cervecera Sur.
4. Industria Integral del Envasado S.A.C., identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20012235476, con domicilio en la avenida Industrial cuadra 4, distrito de Fortaleza, provincia y departamento de Piura y debidamente representada por su gerente general Raymundo Pérez Pinedo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25290870, según poder que consta en la Ficha N° 3609 del Asiento 1-F del Registro de Personas Jurídicas, a la que en adelante se le denominará Industria Integral del Envasado.

(49) MERCADO NEUMANN, Susana. "Los grupos de empresas y sus consecuencias en el Derecho Mercantil". Tesis para optar el grado de bachiller, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Lima, junio de 1987. Pág. s/n (especialmente, artículos 5 al 8 de su Proyecto de Ley).

(50) Vid. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "Regulación jurídica de los grupos de empresas". En: *Informativo Legal Rodrigo*. Asesores Financieros. Volumen 149. Lima, noviembre de 1998. Pág. XXIII.

(51) ECHAIZ MORENO, Daniel. "Anteproyecto de Ley sobre Grupos de Empresas". En: *Revista Normas Legales*. Editora Normas Legales. Tomo 293. Trujillo, octubre del 2000. Págs. B-13 hasta B-26.

(52) Nota del autor.- Este es un modelo de contrato de dominación grupal que alude a un grupo de empresas ficticio, cuyos datos son también, en su integridad, ficticios, cuyo único propósito es servir de modelo contractual didáctico. Asimismo, conviene realizar dos precisiones: por un lado, redactar un contrato de dominación grupal supone, como todo contrato, analizar el caso específico y diseñar sus cláusulas a la medida de la situación corporativa del grupo empresarial, por lo que este modelo debe tomarse solamente como una guía referencial, siendo indispensable la correspondiente asesoría legal especializada; y, por otro lado, el contenido del contrato de dominación grupal sería distinto si contásemos con una regulación legislativa de este.

5. TRANSPORTES REAL S.R.L., identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015321008, con domicilio en la avenida Constructores 671, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima y debidamente representada por su gerente general Sonia Aliaga Pérovich, identificado con Carné de Extranjería N° 65124, según poder que consta en la Ficha N° 4761 del Asiento 3-B del Registro de Personas Jurídicas, a la que en adelante se le denominará TRANSPORTES REAL.
6. SINERGIA PUBLICITARIA S. Civil de R.L., identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20010063129, con domicilio en la calle Armando Blondet 521, Oficina 304, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y debidamente representada por su gerente general Edmundo Murdoch Bosé, identificado con Carné de Extranjería N° 20950, según poder que consta en la Ficha N° 4990 del Asiento 3-C del Registro de Personas Jurídicas, a la que en adelante se le denominará SINERGIA PUBLICITARIA.

Para los efectos de este contrato, a la empresa CORPORACIÓN CERVECERA BRONCO también se le denominará EMPRESA DOMINANTE y a las empresas CERVECERÍA MALTINAMÉRICA, SUR CERVECERA SUR, INDUSTRIA INTEGRAL DEL ENVASADO, TRANSPORTES REAL y SINERGIA PUBLICITARIA también se les denominará conjuntamente EMPRESAS SUBSIDIARIAS. El presente contrato se celebra en los términos y condiciones contenidos en las siguientes cláusulas.

**ANTECEDENTES DEL GRUPO EMPRESARIAL**

**PRIMERA.-** El GRUPO BRONCO es un grupo de empresas cuya principal actividad económica es la industria cervecera y actividades conexas, el mismo que se encuentra integrado por una EMPRESA DOMINANTE y cinco EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

**SEGUNDA.-** El GRUPO BRONCO tiene plazo de duración indefinido y su domicilio legal está ubicado en la avenida La Molina 520, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, el cual corresponde al domicilio legal de la EMPRESA DOMINANTE.

**ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DOMINANTE**

**TERCERA.-** CORPORACIÓN CERVECERA BRONCO es una empresa *holding* que tiene como objeto social el ejercer el dominio del GRUPO BRONCO, impartir la política grupal unificada de este y adquirir acciones o participaciones en otras personas jurídicas, de acuerdo con lo prescrito en la cláusula décimo octava de este contrato.

**CUARTA.-** Los socios de CORPORACIÓN CERVECERA BRONCO y su respectiva participación en el capital social de esta son: James Bronco De la Mata, identificado con Carné de Extranjería N° 54321 (53%); George Bronco De la Mata, identificado con carné de Extranjería N° 24543 (27%); Rodolfo Jaramillo Velézpuru, identificado con Carné de Extranjería N° 41556 (17%); e Inversiones Empresariales S.A., identificado con Registro Único del Contribuyente N° 20016589002 (3%).

**ANTECEDENTES DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS**

**QUINTA.-** CERVECERÍA MALTINAMÉRICA es una empresa que tiene como objeto social la producción y comercialización de cerveza. Sus socios y la participación de estos en el capital social de aquella son: Corporación Cervecera Bronco, identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015631081 (71%); Ricardo Bronco De la Mata, identificado con Carné de Extranjería N° 54321 (14%); Cartera de Inversiones S.A., identificado con Registro Único del Contribuyente N° 20017549087 (12%); Dionisio Montalbán Stein, identificado con Carné de Extranjería N° 40098 (1.5%); Rosario Vélez-Freitas Alonso, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 24267654 (1%); y Juan Gonzáles Pla, identificado con Carné de Extranjería N° 23654 (0.5%).

**SEXTA.-** SUR CERVECERA SUR es una empresa que tiene como objeto social la producción y comercialización de cerveza. Sus socios y la participación de estos en el capital social de aquella son: Corporación Cervecera Bronco, identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015631081 (43%); James Bronco Ragazzi, identificado con Carné de Extranjería N° 23567 (25%); Carlos De la Vega-Mendoza Rodríguez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15177652 (19%); e Ignacio Meier Lee, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26788909 (13%).

**SÉPTIMA.-** INDUSTRIA INTEGRAL DEL ENVASADO es una empresa que tiene como objeto social la producción y comercialización de envases, multiempaqués, cajas plásticas, botellas, latas y etiquetas. Sus socios y la participación de estos en el capital social de aquella son: Corporación Cervecera Bronco, identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015631081 (98%); y Arturo Sánchez Mendiola, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21900875 (2%).

**OCTAVA.-** TRANSPORTES REAL es una empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios de transporte de carga pesada. Sus socios y la participación de estos en el capital social

de aquella son: Corporación Cervecera Bronco, identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015631081 (51%); James Bronco De la Mata, identificado con Carné de Extranjería N° 54321 (19%); James Bronco Ragazzi, identificado con Carné de Extranjería N° 23567 (16%); y Banco del Desarrollo S.A., identificado con Registro Único del Contribuyente N° 20018906650 (14%).

**NOVENA.-** SINERGIA PUBLICITARIA es una empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios de asesoría y consultoría publicitaria, así como elaboración de estrategias de *marketing* corporativo. Sus socios y la participación de estos en el capital social de aquella son: Corporación Cervecera Bronco, identificada con Registro Único del Contribuyente N° 20015631081 (67%); Nelly Figueroa Bronco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 27289054 (21%); y Publicistas Asociados S.A.C., identificado con Registro Único del Contribuyente N° 20017650098 (12%).

**OBJETO DEL CONTRATO**

**DÉCIMA.-** El presente contrato tiene como finalidad regular los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el funcionamiento del GRUPO BRONCO, estableciendo el régimen organizativo de dicho grupo empresarial y los requisitos tanto para la adquisición de nuevas empresas como para la modificación de este contrato.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DOMINANTE**

**DÉCIMO PRIMERA.-** La EMPRESA DOMINANTE tiene, entre otros, los siguientes derechos:

1. Impartir la dirección unificada.
2. Interpretar el interés grupal.
3. Contratar tecnócratas que presten sus servicios a las empresas del GRUPO BRONCO.
4. Registrar la denominación GRUPO BRONCO como marca colectiva.
5. Disponer la transferencia del personal entre las diversas empresas del GRUPO BRONCO, siempre que se justifique por el interés grupal y no constituyan actos de hostilidad laboral.

La EMPRESA DOMINANTE ejerce estos y otros derechos a través del Comité Corporativo de Alta Dirección, según lo estipulado en la cláusula décimo séptima de este contrato.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** La EMPRESA DOMINANTE tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Ejercer la dirección unificada en armonía con el principio del interés grupal.
2. Inscribir este contrato y todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga

en la ficha registral perteneciente a cada una de las empresas integrantes del GRUPO BRONCO.

3. Brindar fotocopia del presente contrato y de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga, así como de los estados financieros consolidados a los interesados que lo soliciten.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS**

**DÉCIMO TERCERA.-** Las EMPRESAS SUBSIDIARIAS tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Gozar de autonomía jurídica.
2. Exigir que la dirección unificada se rija exclusivamente por el principio del interés grupal.
3. Exigir que este contrato y todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga sea inscrito en la correspondiente ficha registral.
4. Utilizar la denominación GRUPO BRONCO como marca colectiva.

**DÉCIMO CUARTA.-** Las EMPRESAS SUBSIDIARIAS tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Someterse a la dirección unificada de la EMPRESA DOMINANTE.
2. Brindar copia del presente contrato y de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga, así como de los estados financieros consolidados a los interesados que lo soliciten.

#### **RÉGIMEN ORGANIZATIVO DEL GRUPO EMPRESARIAL**

**DÉCIMO QUINTA.-** El GRUPO BRONCO tiene como órgano máximo de decisión dentro de su estructura interna a su Comité Corporativo de Alta Dirección.

**DÉCIMO SEXTA.-** El Comité Corporativo de Alta Dirección es un órgano colegiado integrado por James Bronco De la Mata, identificado con Carné de Extranjería N° 54321; George Bronco De la Mata, identificado con Carné de Extranjería N° 24543; y Rodolfo Jaramillo Velézpuru, identificado con Carné de Extranjería N° 41556, siendo el primero de los anteriormente nombrados quien ejerce la Presidencia Ejecutiva.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** El Comité Corporativo de Alta Dirección establece la política grupal unificada, velando por la satisfacción del interés grupal y el mejor desarrollo empresarial del GRUPO BRONCO. Sus decisiones deberán ser acatadas por todas las EMPRESAS SUBSIDIARIAS y son transmitidas a la EMPRESA DOMINANTE, quien se encarga de su ejecución.

#### **REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS**

**DÉCIMO OCTAVA.-** Dentro de su política de expansión empresarial, el GRUPO BRONCO busca permanentemente la adquisición de nuevas empresas, lo cual es decidido de manera exclusiva por el Comité Corporativo de Alta Dirección, exigiéndose para tal efecto el cumplimiento de tres requisitos indispensables:

1. Que la persona jurídica objetivo realice una actividad económica que coadyuve al mejor desarrollo del negocio cervecero.
2. Que la EMPRESA DOMINANTE adquiera cuando menos el 51% de las acciones o participaciones con derecho a voto de la persona jurídica objetivo.
3. Que la persona jurídica objetivo posea una situación patrimonial satisfactoria, a criterio de dos empresas auditoras independientes, designadas por el Comité Corporativo de Alta Dirección.

#### **REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO**

**DÉCIMO NOVENA.-** La modificación del presente contrato requiere la aprobación de la junta general de cada una de las empresas integrantes del GRUPO BRONCO con quórum calificado tanto para la asistencia de los socios como para la adopción del acuerdo. Esto implica que es necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia cuando menos del 80% de las acciones o participaciones suscritas con derecho a voto y, en segunda convocatoria, basta la concurrencia de al menos el 60% de las mismas; asimismo, el acuerdo será adoptado por un número de acciones o participaciones

con derecho a voto que representen cuando menos el 75%.

#### **OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO**

**VIGÉSIMA.-** Este contrato y todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga surtirá efecto a partir de su inscripción en la ficha registral perteneciente a cada una de las empresas integrantes del GRUPO BRONCO.

#### **PUBLICIDAD DEL CONTRATO**

**VIGÉSIMO PRIMERA.-** Fotocopia del presente contrato y de todo acto jurídico que lo modifique, regule o extinga estará a disposición de los interesados en el domicilio legal del GRUPO BRONCO y en el de cada una de las EMPRESAS SUBSIDIARIAS a un precio equivalente únicamente a su costo de producción.

#### **LEGISLACIÓN SUPLETORIA**

**VIGÉSIMO SEGUNDA.-** En todo lo no previsto por las cláusulas de este contrato rige supletoriamente la legislación peruana vigente, especialmente el Código Civil y la Ley General de Sociedades, en lo que fuera aplicable.

#### **COMPETENCIA JUDICIAL**

**VIGÉSIMO TERCERA.-** Las partes contratantes declaran expresamente que, ante cualquier controversia derivada de la ejecución del presente contrato, se someten a la competencia de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima.

En Lima, a los 21 días del mes de mayo del 2007 se expiden seis ejemplares idénticos de este contrato, los mismos que son suscritos por las partes en señal de conformidad.

Andrew Comiere Shell, Gerente General de Corporación Cervecería Bronco.

Danilo Freitas Morales, Gerente General de Cervecería Maltinamérica.

Nancy Villacorta Tenorio, Gerente General de Sur Cervecería Sur.

Raymundo Pérez Pinedo, Gerente General de Industria Integral del Envasado.

Sonia Aliaga Péetrovich, Gerente General de Transportes Real.

Edmundo Murdoch Bosé, Gerente General de Energía Publicitaria.